

**ÁREA G****INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expedientes Área	125
Expedientes admitidos.....	54
Expedientes rechazados	27
Expedientes remitidos a otros organismos.....	34
Expedientes acumulados	0
Expedientes en otras situaciones	10

En el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, en sentido contrario a lo que había ocurrido en el año 2016, en el año 2017, se ha producido un ligero descenso de las quejas registradas respecto al año anterior. En concreto, en el año 2017 fueron registradas 125 quejas, frente a las 139 que habían sido registradas en el año 2016, y las 133 quejas que se habían presentado en el año 2015.

Dentro del Área, esa disminución de quejas se refleja particularmente en materia de industria, que se ha pasado de las 36 quejas presentadas en el año 2016 a las 19 quejas presentadas en el año 2017, y, en menor medida, en materia de empleo, donde se ha pasado de las 23 quejas registradas en el año 2016 a las 16 quejas presentadas en el año 2017. Al contrario, en el año 2017, ha existido un ligero aumento de las quejas relacionadas con el ámbito de la protección social, puesto que en el año correspondiente a este Informe se presentaron 86 quejas, 8 más que en el año 2016, y dentro de este ámbito, cabe resaltar que en el año 2017 se registraron 45 quejas sobre la prestación de renta garantizada de ciudadanía, 9 más que en el año 2016, aunque 17 menos que en el año 2015. En lo que respecta a la materia de comercio, se ha duplicado el número de quejas formuladas en el año 2017 frente a las registradas en el año 2016, pero estamos hablando de 4 quejas del año 2017, frente a las 2 quejas del año 2016.

Por lo que respecta al apartado de industria, en el año 2017, sigue dándose la tendencia de que la mayoría de las quejas presentadas están relacionadas con los servicios energéticos de electricidad y gas, ante reclamaciones relativas a importes facturados e irregularidades cometidas con ocasión de la prestación de los servicios a los clientes, a lo que

habrían de añadirse 2 quejas relacionadas con la ITV, coincidentes con las que también fueron registradas en el año 2016 sobre el mismo servicio. Dichas quejas concluyeron con media docena de resoluciones en el año 2017, alguna menos que en el año 2016, instando a que se reconocieran los efectos económicos de facturaciones realizadas incorrectamente en suministros de gas, añadiéndose alguna sobre aspectos relativos a la ubicación de determinadas instalaciones integrantes de tendidos de energía eléctrica.

Respecto a las 4 quejas sobre comercio presentadas en 2017, 3 de ellas estuvieron relacionadas con la venta ambulante, y otra con la gestión de un mercado con participación pública. Esta última fue cerrada por no advertirse irregularidad, mientras que 2 de las quejas relativas a la venta ambulante permanecían en tramitación en la fecha de cierre de este Informe, habiéndose emitido una resolución en la tramitación de la queja restante sobre venta ambulante, para instar a que su funcionamiento se hiciera bajo los presupuestos debidos. Frente a ello, las 2 quejas presentadas en materia de comercio en el año 2016, una relativa a presuntas irregularidades en la organización de una feria de cerámica y alfarería, y otra sobre venta ambulante, no habían sido admitidas a trámite por no advertirse ninguna irregularidad que debiera dar lugar a una actuación de supervisión de la procuraduría.

En materia de empleo, en el año 2017, cabe destacar la reproducción del motivo de varias quejas que se habían presentado en el año 2016 sobre la demora en la expedición de certificados de profesionalidad y de acreditaciones parciales acumulables de unidades de competencia solicitadas, por lo que también en el año 2017 se dirigió una resolución en el mismo sentido de promover la agilización de las expediciones solicitadas. Otra resolución de la procuraduría del año 2017 también reprodujo la motivación de otra del año 2016, para que se mantuviera la subvención concedida a un ayuntamiento en tanto no se habían incumplido los presupuestos para la concesión de esa subvención. Varios expedientes sobre formación profesional ocupacional fueron archivados por distintas causas como la solución del motivo que generó una queja, y, en varios casos, por la inexistencia de irregularidad. Asimismo, también fue emitida una resolución para garantizar los principios de transparencia y objetividad en los procesos de selección de los programas mixtos de formación y empleo, aunque con fecha posterior a la de cierre de este Informe. Por lo demás, algunas quejas, particularmente sobre aspectos relativos a relaciones laborales, fueron remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo en consideración a la delimitación del ámbito competencial atribuido al Procurador del Común de Castilla y León.

Por lo que respecta al ámbito de la protección social, en el año 2017, se reprodujo la tendencia de una serie de quejas relativas a cotización, recaudación y acción protectora de la



Seguridad Social que igualmente fueron remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo, siendo la renta garantizada de ciudadanía la protagonista en cuanto al número de resoluciones dirigidas a que se garantice el cumplimiento de los plazos previstos para la resolución de los expedientes de la prestación y el acceso a la misma por parte de los ciudadanos y las familias que carecen de medios para atender sus necesidades básicas. No obstante, a pesar de que en el año 2017 aumentó el número de quejas relacionadas con la renta garantizada de ciudadanía respecto al año 2016, las resoluciones en el año 2017 no llegaron a la veintena que se habían emitido en el año 2016.

Sobre pensiones no contributivas, en el año 2017, se presentaron 7 quejas, 3 más que en el año 2016, ninguna de las cuales finalizó con una resolución. En concreto, 3 de ellas, por su objeto, fueron dirigidas a la oficina del Defensor del Pueblo, otras 2 fueron rechazadas por no apreciarse actuación incorrecta objeto de supervisión, y otras 2 dieron lugar a expedientes que posteriormente fueron archivados por no advertirse irregularidad.

Finalmente, sobre prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situación de emergencia social, en el año 2017, se reprodujo el número de 8 quejas que se habían presentado en el año 2016, que dieron lugar a 3 resoluciones, para que se corrigiera la demora en la tramitación advertida en un caso, y para que se concedieran las prestaciones solicitadas en otros dos casos. El resto de quejas dio lugar a expedientes cerrados por no advertirse irregularidad, salvo uno de ellos que también dio lugar a una resolución, pero sobre las dificultades de un CEAS para prestar los servicios, siendo otro remitido a la oficina del Defensor del Pueblo por la conexión de los motivos de la queja que había dado lugar al mismo con una pensión contributiva gestionada por el INSS.

En el conjunto del Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, se han emitido 31 resoluciones en el año 2017, 8 menos que en el año 2016, de las cuales han sido rechazadas un 29% de ellas, y aceptadas totalmente un 45%, estando pendiente en la fecha de cierre del Informe la respuesta a 1 resolución.

Cabe hacer una valoración positiva de la colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información, así como para comunicar la aceptación o rechazo motivado de las resoluciones.

1. INDUSTRIA

El expediente registrado con el número de referencia **20170041**, tuvo por objeto la falta de ejecución de una resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, por la que se instaba a Gas Natural Castilla y León, S.A. a proceder a la devolución de las

cantidades cobradas en exceso a un usuario, por el consumo de gas en aplicación de la tarifa 3.3 en lugar de la tarifa 3.2 que es la que procedía aplicar.

A la vista de la información incorporada al expediente, tras haberse dado traslado al reclamante de las alegaciones hechas por las empresas comercializadora y suministradora, debían seguirse los trámites para dar respuesta al escrito presentado por el interesado, solicitando que se hicieran las gestiones oportunas para el cumplimiento de la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, y, en el caso de que así debiera procederse, aplicar el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en cuanto pudiera existir una aplicación irregular del sistema tarifario al reclamante por parte de las empresas reclamadas.

Se recordó a la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de la oportuna resolución, que fue aceptada:

"- Que, con la menor demora posible, deben seguirse los trámites para dar respuesta al escrito presentado por (...) el 11 de noviembre de 2016, en la Sección Comarcal del Bierzo de Industria, Comercio y Turismo, dirigido al Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, solicitando que se hicieran las gestiones oportunas para el cumplimiento de la Resolución de 12 de septiembre de 2016, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León.

- Que, ante una aplicación irregular del sistema tarifario por las empresas reclamadas, si concurrieran los presupuestos para ello, procedería aplicar el régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos".

En el expediente **20160671** se puso de manifiesto que, en virtud de una resolución de la Delegación Territorial de León, se había ordenado que se procediera a la devolución al reclamante de 462,25 euros por parte de la empresa Gas Natural Fenosa, dado que esta había reconocido un exceso de facturación. En consideración a dicha resolución, el interesado había presentado un escrito dirigido al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, haciendo saber que no se había procedido a la devolución del importe de 462,25 euros en cumplimiento de la resolución indicada, sin que se hubiera obtenido respuesta al efecto.

Después de transcurridos cuatro meses desde que el interesado había presentado su última reclamación, hasta que se había dado traslado de la misma a la empresa reclamada, debía tenerse en cuenta que el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "Cuando las normas

reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo (para notificarse resolución expresa), este será de tres meses”.

Se recomendó a la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la resolución oportuna:

"Que, con la menor demora posible, se tramite la reclamación presentada por (...) el 13 de enero de 2017, ante el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, y, en su caso, se adopten las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a la Resolución de 10 de noviembre de 2015, del Jefe del Servicio Territorial de Industria (...), en la que se ordenó a la empresa Gas Natural Fenosa que devolviera a la reclamante el importe de 462,25 euros en concepto de exceso de facturación”.

En la fecha de cierre de este Informe anual, no se había obtenido respuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.

El expediente **20170125** se inició con una queja sobre la actuación del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, con motivo de la disconformidad del reclamante con el importe de la factura que, en concepto de suministro de gas, había sido expedida por Iberdrola Clientes, S.A.U.

Al margen de otras cuestiones, a la vista de la información facilitada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, durante la tramitación del expediente se había emitido una resolución, en virtud de la cual, estimándose la reclamación del interesado, contra las compañías Iberdrola Clientes, S.A.U., Gas Natural Distribución, S.A.U. y Gas Natural Servicios SDG, S.A., se ordenó a éstas la rectificación de la facturación que había sido girada. Asimismo, el informe del Servicio Territorial hacía alusión a que constaba la rectificación de la factura inicial de 155,06 euros, por otra de 20,92 euros, y lo mismo se deducía de la documentación que se había aportado a la procuraduría por el promotor del expediente.

Por otro lado, la resolución se refería al corte de suministro que había tenido lugar el día 19 de octubre de 2016, limitándose a señalar que el mismo era conforme a lo establecido en los arts. 56, 57 y 59 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, cuyo contenido se reproducía en los fundamentos de derecho de la resolución.

Frente a ello, el interesado había alegado que el corte del suministro se realizó sin aviso previo, y, por otro lado, como se ha determinado, el importe de la deuda cuyo impago produjo el corte de suministro era incorrecto.

En cuanto al aspecto relativo a la comunicación al usuario de la interrupción del suministro, el art. 57 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, exige que la misma se haga de "forma fehaciente", por lo que si las compañías reclamadas no habían podido acreditar este extremo, y nada al respecto se abordaba en la resolución que resolvía la reclamación del interesado, la suspensión del suministro no se habría realizado conforme a la regulación vigente.

Por otro lado, el art. 59 también prevé que los gastos de reconexión del suministro, "en caso de corte justificado e imputable al consumidor, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión". Si, como en el caso que nos ocupa, la cantidad reclamada era superior a la que habría de exigirse, dando ello lugar a la rectificación que había tenido lugar y a una nueva factura cuyo importe ya había sido satisfecho, el suministro habría de restituirse con exclusión de las consecuencias económicas desfavorables para el interesado que pudieran derivarse de un corte de suministro que, en otro caso, podría estar justificado y ser imputable al consumidor. A ello hay que añadir que el interesado había presentado una reclamación frente a la facturación girada cuyo impago había dado lugar al corte de suministro, por lo que éste no debió haberse llevado a cabo hasta la resolución de la reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, se emitió resolución para recomendar a la Consejería de Economía y Hacienda:

"Que la resolución del expediente de reclamación (...), además de lo relativo a la rectificación de la facturación girada a (...) en los términos que ya han sido estimados de forma favorable para (...), debe contener igualmente un pronunciamiento sobre la irregularidad del corte de suministro efectuado, por cuanto el mismo debe ser restituido en el caso de que no se haya restituido ya, sin que, en todo caso, (...) deba hacer frente a los costes de la reconexión y compensación de gastos de desconexión, por cuanto se trata de un corte de suministro no justificado y no imputable a (...)"

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Hacienda y se actuó en consecuencia.



Con relación a la falta de respuesta a la solicitud de una certificación de la inscripción en el Registro específico de instalaciones de agua de una vivienda, se tramitó el expediente **20170277**.

A la vista de la información obtenida al respecto, el interesado no había conseguido la documentación que solicitaba por el hecho de que la misma no figuraba en el sistema informático del que dispone el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, sin que se hubiera obtenido la documentación a través de los archivos físicos en la que pudiera estar, y sin aportar al interesado alternativa alguna para atender una pretensión que debía ser satisfecha conforme a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en los términos que reconocía el propio Servicio Territorial, o, incluso, a través de las garantías contempladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto fueran más favorables al interesado.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Hacienda para recordar:

"Que (...) tiene derecho a obtener copia del Boletín de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua correspondiente al inmueble (...), que ha de estar en los archivos del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, con independencia de que el documento, por su antigüedad u otra circunstancia, se encuentre trasvasado o no a la correspondiente base de datos; por todo lo cual, se deben llevar a cabo cuantas medidas sean oportunas para localizar el documento solicitado y facilitar copia del mismo a (...)".

Siendo lo cierto que no se había satisfecho el interés que motivó la queja tras la respuesta dada a la resolución por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, no se podía entender aceptada dicha resolución.

El expediente **20170529** estuvo relacionado con la ubicación de un apoyo de tendido eléctrico en terreno público, de modo que, a través del informe remitido por el Ayuntamiento de Estepar (Burgos), se ponía de manifiesto que nos encontrábamos ante actos del uso del suelo que requerían licencia urbanística, y que no estaban amparados por licencia u orden de ejecución, aunque pudieran resultar compatibles con el planeamiento urbanístico.

Partiendo de lo expuesto, advertidas las irregularidades, procedía el inicio del procedimiento para la restauración de la legalidad, y el inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística conforme a lo previsto en el art. 343 del Reglamento de Urbanismo de



Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, a los efectos de que los responsables solicitaran la correspondiente licencia urbanística, y, en caso de ser desatendido el requerimiento o denegada la licencia, disponer la demolición de las instalaciones ejecutadas.

Se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, con relación a la instalación de postes para el tendido de energía eléctrica en la localidad de Villagutiérrez, se sigan las actuaciones que concluyan en la restauración de la legalidad y la imposición de las sanciones que procedan en cumplimiento de la normativa urbanística vigente".

Esta resolución fue aceptada.

Con motivo de la liquidación de una tasa por prestación de servicios urbanísticos por el Ayuntamiento de Dévanos (Soria), tras solicitar un vecino información sobre la existencia o no de una licencia para la instalación de un apoyo de cableado de energía eléctrica, se tramitó el expediente **20170458**.

Según la postura del Ayuntamiento, la tasa era debida, conforme a lo previsto en la Ordenanza fiscal Nº 4, reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos del Ayuntamiento de Dévanos; el art. 141.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; y el art. 22.4 de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante, se podía advertir que, aunque estaba prevista la tasa aplicada, relativa a la actividad municipal administrativa de información urbanística, conforme al art. 2.1 d) de la Ordenanza fiscal, sin embargo, conforme al art. 5 de la misma, no debió tramitarse la solicitud de información hasta que se hubiera hecho el pago de la tasa. Con relación a ello, el art. 9 de la Ordenanza prevé que la tasa se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se presten los servicios a petición de los interesados, los cuales deben acompañar el justificante del ingreso al presentar la solicitud, y, si no fuera así, se habría de requerir a tal efecto, quedando la tramitación del expediente administrativo suspendida hasta que se diera el debido cumplimiento y se acreditara tal circunstancia.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos que, en la misma resolución por la que se dio acceso a la documentación solicitada por el interesado y se acordó remitir la misma a este, se liquidó la tasa y se requirió al interesado para que procediera a ingresar su importe. En definitiva, se prestó el servicio sin que se hubiera autoliquidado la tasa con carácter previo, exigiéndose la misma con posterioridad a acceder a la petición de documentación, con la consiguiente sorpresa en cuanto al devengo de la tasa para el interesado.

Considerando lo expuesto, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

"Que se deje sin efecto la liquidación de la tasa girada a (...), por actividad municipal administrativa de información urbanística, liquidada a través de la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dévanos, de 22 de noviembre de 2016, por cuanto dicha liquidación no se ha efectuado conforme al procedimiento establecido al efecto".

Esta resolución, sin embargo, fue expresamente rechazada.

2. COMERCIO

El expediente **20170349** estuvo relacionado con el mercadillo que estaba previsto celebrar en la calle Miguel de Unamuno de Zamora, tras el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 29 de septiembre de 2017, por el que se aprobaron con carácter provisional y transitorio las bases de funcionamiento y régimen interno del mercadillo de venta ambulante del Alto de los Curas. Según los términos de la queja, la ubicación del mercadillo era inadecuada, careciendo el mismo de una ordenanza reguladora; habiendo contado dicho acuerdo con el reparo de la Intervención del Ayuntamiento, y habiéndose aportado un informe técnico a instancia de una comunidad de propietarios afectada por el mercadillo que determinaba la inadecuación del establecimiento del mismo en la calle Miguel de Unamuno.

A la vista del contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Zamora, en virtud del Decreto de la Alcaldía de 26 de agosto de 2016, se había iniciado el expediente para la aprobación de lo que habría de ser la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante, adaptada al régimen de establecimiento y prestación de servicios de la normativa vigente tras la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

No obstante, y al margen de que el art. 41 del DLeg 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, establece que los ayuntamientos han de regular la actividad comercial referida a la venta ambulante mediante reglamentos u ordenanzas en sus respectivos términos municipales, el Ayuntamiento de Zamora había entendido que existían motivos de "urgencia e inaplazable necesidad" para no esperar a la aprobación de la ordenanza reguladora de la venta ambulante en el municipio, en concreto, la supervivencia de más de 200 vendedores, y el perjuicio para el interés público.

Con relación a ello, llamaba la atención que el Ayuntamiento de Zamora no dispusiera en ese momento de una ordenanza reguladora de la venta ambulante adaptada a la normativa

vigente. Hay que recordar que la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, dio lugar al Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de este tipo de venta, dictado al amparo del art. 149.1.13ª CE, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y dicha norma supuso un cambio sustancial en cuanto al régimen de las autorizaciones de venta ambulante o no sedentaria frente a la regulación anterior.

Por otro lado, la aprobación de la oportuna ordenanza no podía sustituirse por un acuerdo del Pleno, que, por razones de urgencia, se estimaba que tendría un carácter provisional, a pesar de que ese acuerdo fuera aprobado por el mismo órgano que aprobaría definitivamente la ordenanza reguladora, y a pesar de que el contenido del acuerdo fuera acogido en la eventual ordenanza. En efecto, la aprobación de la ordenanza lleva consigo las garantías propias de los trámites previstos en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (aprobación inicial por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados, resolución de las reclamaciones y sugerencias y aprobación definitiva por el Pleno). Asimismo, el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige, con carácter previo a la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, la realización de una consulta pública, y, en su caso, audiencia a las personas que vean afectados sus derechos e intereses legítimos e información pública, lo cual resulta especialmente aplicable con relación a la instalación de un mercado que afectaría a comerciantes, consumidores, vecinos, etc.

Se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

«Que los mercados de venta ambulante deben desarrollarse en el marco de la legislación vigente y de los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial establecidas por los Ayuntamientos, por lo que, en tanto no se apruebe definitivamente la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante en el municipio de Zamora cuya tramitación está en curso, siguiendo el procedimiento previsto al efecto, no tiene amparo el establecimiento del "Mercadillo de Venta Ambulante del Alto de los Curas", siendo a tales efectos nulo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 29 de septiembre de 2016, por el que se aprobaron con carácter provisional y transitorio las Bases de funcionamiento y régimen interno del mismo».

Esta resolución únicamente fue aceptada en cuanto a lo relativo a la necesidad de contar con una ordenanza sobre venta ambulante, manifestando el Ayuntamiento de Zamora que la procuraduría no podía pronunciarse sobre la nulidad o no del acuerdo municipal.

3. EMPLEO

El expediente **20170457** surgió de una queja en la que se ponía de manifiesto que el interesado no había tenido respuesta a la solicitud que había presentado el 25 de septiembre de 2014, para que le fuera expedido un certificado de profesionalidad de monitor de ocio y tiempo libre, conforme a lo dispuesto en el RD 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio nacional de certificados de profesionalidad, habiéndose cumplido en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver previsto en el art. 10 de la Orden EYE 867/2013, de 22 de octubre, por la que se crea el Registro de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción.

Al margen del efecto del silencio administrativo negativo, los plazos previstos en las leyes deben cumplirse, tanto conforme al art. 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que estaba vigente en el momento en el que se había presentado la solicitud que había de ser resuelta; como en el art. 29 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, se recordó a la Consejería de Empleo, mediante la oportuna resolución:

"La obligatoriedad de resolver en el plazo establecido al efecto las solicitudes de los certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales, debiendo adoptarse al efecto las medidas que se estimen oportunas para cumplir dicho plazo; y, en particular, la solicitud presentada por (...), el 25 de septiembre de 2014, para la expedición del certificado de profesionalidad de Monitor de Ocio y Tiempo Libre".

Esta resolución fue aceptada.

El expediente **20162545** se inició con motivo de la cancelación de una subvención directa que fue concedida al Ayuntamiento de Santas Martas (León), como apoyo a la contratación temporal de desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social, en virtud de una resolución del ECYL.

Con independencia de la demora que se estaba produciendo en cuanto a la resolución del recurso de reposición que había sido interpuesto contra dicha resolución, en cuanto a la cuestión de fondo, en el informe remitido por el ECYL se indicaba que, a los efectos de resolver el recurso presentado por el Ayuntamiento de Santas Martas, se había requerido a éste, el 21



de diciembre de 2015, para que presentara los contratos que habían sido objeto de subvención con el fin de conocer la fecha real de la firma de los mismos, sin que, hasta la fecha del informe, el Ayuntamiento hubiera aportado dicha documentación.

Teniendo en cuenta el precedente del expediente **20160692** tramitado en la procuraduría, referido a una subvención del mismo tipo concedida y cancelada a otro Ayuntamiento, había que tener en cuenta que la letra a) del punto 2 del resuelto primero de la resolución por la que se concedió la subvención, establecía que "Será subvencionable el periodo de contratación comprendido entre la fecha de la presente resolución (27 de febrero de 2015) y el 30 de noviembre de 2015. En todo caso, las contrataciones deberán ser formalizadas antes del 15 de abril de 2015". Asimismo, la letra d) del mismo punto, disponía que "Los contratos se formalizarán por escrito y en cualquiera de las modalidades contractuales de naturaleza temporal establecidas por la normativa vigente, y podrán concertarse a jornada completa o a tiempo parcial, siempre que, en este último caso, la jornada de trabajo sea igual o superior al 50% de la jornada ordinaria en la empresa o sector, y siempre por un periodo mínimo de 180 días".

A la vista de la queja y de la documentación aportada, en particular de los anexos de contrataciones comunicados por el Ente local, resultaba que los contratos laborales subvencionados suscritos por el Ayuntamiento de Santas Martas tenían fecha de inicio el 1 de junio de 2015. No obstante, había que distinguir cuándo se formalizaron los contratos, que habría de ser antes de dicha fecha, y la fecha en la que comenzaron a tener efectos, que podría no coincidir con la fecha de formalización.

Con todo ello, quedaba por esclarecer si se había cumplido la exigencia de que los contratos se "formalizaran" antes del 15 de abril de 2015, a lo cual habría de contribuir la aportación de la documentación exigida al Ayuntamiento de Santas Martas por el ECYL, y, en definitiva, determinar si los hechos acaecidos respondían a la causa que motivó la cancelación de la subvención que fue concedida al Ayuntamiento de Santas Martas, en los términos que había sido recurrida la resolución por la que se había cancelado la subvención.

A través de la oportuna resolución, se recordó a la Consejería de Empleo:

"- Con carácter general, la obligatoriedad de los términos y plazos previstos para la tramitación de asuntos, así como el deber de adoptar medidas, como la habilitación de medios personales y materiales que permitan cumplir dichos términos y plazos; y, con carácter particular, el deber de resolver el recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Santas Martas (León), contra la Resolución de 30 de junio de 2016,



del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (Expediente ELCE/15/LE/0120), con la menor demora posible.

- Que debe dejarse sin efecto la Resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de fecha 30 de junio de 2016, que canceló la subvención que fue concedida al Ayuntamiento de Santas Martas en virtud de la Resolución de 27 de febrero de 2015, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el Expediente ELCE/15/LE/0120, en el caso de que, si, a pesar de la fecha en la que tuvieron efectos las contrataciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento para el periodo subvencionable, las mismas se formalizaron antes de la fecha máxima fijada al efecto, esto es, antes del 15 de abril de 2015”.

Esta resolución fue aceptada, si bien, en el momento de comunicarse la aceptación, se encontraba pendiente de resolución el recurso de reposición que había formulado el Ayuntamiento de Santas Martas.

4. PROTECCIÓN SOCIAL

4.1. Renta garantizada de ciudadanía

La demora en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía ha sido objeto de diversas actuaciones. Así, el expediente **20170804** relativo a la demora en la tramitación de una solicitud de prestación de renta garantizada de ciudadanía que había sido presentada unos seis meses antes, a pesar de que el art. 23.2 del Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el DLeg 1/2014, de 27 de febrero (en adelante Texto Refundido), establece que “La resolución será dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción”.

Con relación a ello, no podemos olvidar que nos encontramos ante una prestación destinada a cubrir necesidades básicas de subsistencia, y que la demora producida en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía requiere la adopción de medidas que solucionen situaciones como las que se muestran en las quejas formuladas, con independencia de que los efectos de la eventual resolución estimatoria de la solicitud se tengan que reconocer a partir del día siguiente al del cumplimiento del primer mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción. En este sentido, cabe reiterar que el principio de mejora continua previsto en el art. 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la

Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, obliga a la Administración autonómica a poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad.

Por lo expuesto, dándose además por reproducidos los argumentos que esta procuraduría ha expresando en diversas resoluciones, se recordó una vez más a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"- Que es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, en el caso de que, en el momento actual, no se haya resuelto de forma expresa la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por (...), procede la oportuna resolución con la menor demora posible".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20170875**, se inició ante la suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación de renta garantizada por la obtención temporal de ingresos, con motivo de la actividad laboral desarrollada a jornada completa por su titular, dado que, finalizada la actividad laboral, el interesado había solicitado la reanudación del abono de la prestación, por el cese de las circunstancias que dieron lugar a la suspensión, sin que se hubiera dado respuesta alguna. En este caso, la resolución dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades tuvo por objeto recordar:

"- Que es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, debe ser reanudado el abono de la prestación de renta garantizada de ciudadanía reconocida a (...) de forma inmediata, por cuanto han cesado los motivos que dieron lugar a su suspensión".



Esta resolución fue aceptada y comunicada la reanudación del abono de la prestación al interesado.

El expediente **20170423** también se inició con la queja relativa a una resolución de denegación de la renta garantizada de ciudadanía, que fue anulada por estar insuficientemente motivada, volviendo el expediente a la fase de instrucción.

Con todo, desde la presentación de la solicitud de la prestación, había transcurrido un año sin que el interesado hubiera obtenido una resolución definitiva sobre el derecho o no a la misma, por un motivo imputable a la Administración, al no fundamentar debidamente una primera resolución por la que se había desestimado el derecho a la prestación.

A través de la oportuna resolución, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- En el caso de que no se haya resuelto el recurso de reposición formulado por (...) contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca de 15 de mayo de 2017, procede su resolución con la menor demora posible en tanto ha transcurrido el plazo previsto en la ley para resolver y notificar la correspondiente resolución.

- Debe darse respuesta específica a la solicitud presentada por (...), para identificar a las autoridades y personal que ha estado a cargo de la tramitación del expediente de renta garantizada de ciudadanía a la que dio lugar su solicitud de la prestación, y para que el interesado pueda ejercer cuantos derechos le reconozca la legislación vigente si el retraso en la resolución de su expediente no hubiera estado justificado".

Esta resolución fue aceptada en lo relativo a la demora en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía.

El expediente **20170810** se inició con motivo de la revisión a instancia de parte de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, modificándose la cuantía de la misma, a la vez que se planteaban diversas cuestiones al margen de la demora de la Administración en resolver. Se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"- Que se agilice la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y se cumplan los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Que, en consideración a lo anterior, en caso de que no se haya resuelto, se resuelva con la menor demora posible el recurso de reposición presentado por (...), contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, de 28 de abril de 2017, por la que se revisó a instancia de parte la renta garantizada de ciudadanía que tiene reconocida, y se modificó la cuantía de la misma, pasando de corresponderle un importe de 296,40 euros a 184,40 euros.

- Que, habiendo alegado (...) que ha dejado de percibir el concepto que justificó la modificación de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, se tenga en consideración a los efectos de una nueva revisión de la prestación y, en su caso, del incremento de la cuantía actualmente vigente.

- Que se dé respuesta, en el sentido que procede, a la solicitud presentada por (...), para que se tuviera en consideración, a los efectos de incrementar la cuantía de su prestación, lo abonado en concepto de préstamo hipotecario de su vivienda.

- Que se valore ampliar el ámbito de aplicación de los incrementos en la cuantía de la prestación de renta garantizada para aquellos que abonan cantidades en concepto de adquisición de vivienda, con determinados límites en su caso, aunque no se trate de supuestos de viviendas protegidas de promoción directa, esto es, de viviendas de protección oficial de promoción pública llevadas a cabo por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León".

Esta resolución fue aceptada, salvo en el último punto, respecto al cual se señaló que la normativa que regula la renta garantizada de ciudadanía se había modificado recientemente mediante la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, por la que se adoptan medidas para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis, y que esta modificación había incorporado en la normativa una serie de medidas que flexibilizaron los requisitos de acceso y mantenimiento del derecho a la prestación de renta garantizada de ciudadanía, sin que se viese la necesidad de modificar lo relativo a este tema.

El expediente **20170014** estuvo relacionado con la demora producida en la resolución del recurso de reposición presentado contra una resolución por la que se extinguió la



prestación de renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida la recurrente, dando lugar a una resolución, por la que se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- La Administración debe adoptar una posición pro-activa para facilitar, en la medida de lo posible, la tramitación de los procedimientos tendentes al reconocimiento del derecho a la renta garantizada de ciudadanía, si no asumiendo las cargas administrativas que la Ley impone a los ciudadanos, sí facilitando la superación de dichas cargas".

Frente a ello, la Consejería aceptó la primera parte de la resolución, no así la segunda parte, argumentándose que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales había hecho el requerimiento oportuno de documentación para la subsanación que debía haberse realizado, indicando a modo de ejemplo la documentación que podría servir para acreditar la independencia de al menos un año de la familia de origen del interesado.

En el expediente **20162536** se ponía de manifiesto la demora en la tramitación de un expediente de revisión de la prestación de renta garantizada de ciudadanía reconocida, teniendo el interesado suspendido el cobro del importe de la misma desde hacía más de un año.

En concreto, se trataba de la suspensión del abono de la prestación acordada, sin que la Administración, después de declarar caducado un primer procedimiento de revisión por motivos no imputables al interesado, con motivo de un nuevo procedimiento de revisión, ni declarara la extinción de la prestación por una causa que no procedía aplicar, ni levantara en ningún momento la medida cautelar de la suspensión del pago acordada en aquel procedimiento declarado caducado.

En total, había transcurrido más de año y medio en el que el interesado, ni percibía la renta garantizada de ciudadanía; ni, en el peor de los casos que podría haberse dado, había tenido la posibilidad de ver extinguida la misma para presentar una nueva solicitud, máxime cuando el hijo mayor del titular, al que se le atribuyó la causa de extinción de no ser demandante de empleo, también habría dejado de ser miembro de la unidad familiar.

Se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:



"Que se debe dejar sin efecto la suspensión del abono de la renta garantizada de ciudadanía que tiene reconocida (...), debiendo concluir el procedimiento de revisión vigente con el mantenimiento de dicha prestación, con todos los efectos favorables, por cuanto no cabe apreciar la concurrencia de la causa de extinción que dio lugar al mismo".

Esta resolución fue aceptada y comunicada la reanudación del abono de la prestación al interesado.

En expediente **20170219** se inició con una queja relacionada con la suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación de renta garantizada de ciudadanía reconocida al interesado, por haber incumplido su pareja la obligación de renovar su demanda de empleo, a los efectos de lo previsto en la medida 12ª del art. 2 del DL 1/2016, de 14 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis, y que ha sido incorporada en el mismo ordinal del art. 2 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, que derogó el Decreto-Ley 1/2016, de 14 de abril.

La cuestión es que, habiendo de estar suspendido el cobro de la prestación durante un mes, en la práctica, y sin perjuicio del abono de los atrasos reconocidos, los beneficiarios de la prestación habían dejado de percibirla durante cinco meses. Por otro lado, por parte de la Administración se exigía la previa solicitud del titular de la reanudación del abono, en lugar de levantarse de oficio la suspensión.

Se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la oportuna resolución:

"- Que, al margen de caso particular, y, en lo sucesivo, el levantamiento de la suspensión de la percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, por incumplimiento de la exigencia de estar inscrito como demandante de empleo, se produzca de oficio, e inmediatamente al transcurso del mes de suspensión, salvo que conste que durante el tiempo de suspensión se mantiene el incumplimiento.

- Subsidiariamente a lo anterior, que, de interpretarse que es necesaria la reanudación del abono de la prestación a instancia del interesado, el principio de celeridad en la actuación de la Administración, tanto para dar respuesta a la solicitud de reanudación, como para comprobar que se siguen cumpliendo los requisitos para mantener el derecho a la prestación, impida que los interesados demoren la obtención de su cuantía durante meses con posterioridad al mes de suspensión".

Se puede entender que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó parcialmente dicha resolución, poniendo de manifiesto que, según su criterio, era precisa la petición del titular de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, para levantar la suspensión del abono de la misma según lo dispuesto en la medida 12ª del art. 2 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, debiéndose comprobar para proceder a la reanudación, el cumplimiento por parte de todos los destinatarios de los requisitos y obligaciones previstos por la normativa correspondiente.

En la línea de contribuir a la mejora de la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias afectadas por la crisis de Castilla y León, también se mantuvo el impulso de ciertos cambios normativos que complementarían los que ya se habían producido, fundamentalmente a partir de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre (**20170016** y **20170151**).

En concreto, el primer expediente concluyó con una resolución por la que se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

«- Que se deje sin efecto la Resolución de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, de 23 de diciembre de 2016, por la que se ha denegado a (...) la prestación de renta garantizada de ciudadanía que solicitó, para que se siga la tramitación del expediente en consideración a todos los datos y hechos aportados y de los que se tiene constancia.

- Que se valore la oportunidad de eliminar la limitación prevista en el párrafo tercero del art. 4.3 del Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero (hasta la "cuantía básica de renta garantizada de ciudadanía"), así como la limitación prevista en la medida 1ª de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre ("hasta el 80% del indicador público de renta a efectos múltiples"), a los efectos de aplicar la complementariedad de la renta garantizada de ciudadanía cuando el titular obtiene otros ingresos procedentes de acciones protectoras de la Seguridad Social, con el fin de que la complementariedad se extienda hasta la cuantía íntegra de la renta garantizada de ciudadanía a la que se tuviera derecho en cada caso».

La resolución fue aceptada, matizándose, respecto al segundo de los puntos, que se valoraría la posibilidad de aplicar la complementariedad planteada.

Por lo que respecta al expediente **20170151**, incidiendo en la argumentación que había dado lugar a la resolución emitida en el expediente **20170016**, también se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para recomendar:

«- Que se lleven a cabo las reformas normativas precisas para extender la medida dispuesta en la Disposición Adicional Única del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, relativa a la no extinción de la renta garantizada de ciudadanía, y prevista únicamente para los participantes en los planes regionales de empleo de la Administración de la Comunidad, a todos los preceptores que realicen cualquier tipo de actividad laboral que genere ingresos.

- Que se valore la oportunidad de eliminar la limitación prevista en el párrafo tercero del art. 4.3 del Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero (hasta la "cuantía básica de renta garantizada de ciudadanía"), así como la limitación prevista en la medida 1ª de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre ("hasta el 80% del indicador público de renta a efectos múltiples"), a los efectos de aplicar la complementariedad de la renta garantizada de ciudadanía cuando el titular obtiene otros ingresos procedentes de acciones protectoras de la Seguridad Social, con el fin de que la complementariedad se extienda hasta la cuantía íntegra de la renta garantizada de ciudadanía a la que se tuviera derecho en cada caso.

- Que, asimismo, se valore la oportunidad de recoger en un solo texto la normativa reguladora de la renta garantizada de ciudadanía, tras la adopción de las medidas que han reforzado la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis, y, asimismo, en el que se permita recoger las propuestas que mejorarían la cobertura de las necesidades básicas».

Sobre esta resolución, la Consejería receptora señaló que se estaba valorando la modificación propuesta, de incluir la actividad laboral como un incentivo a los beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía con independencia de la procedencia o no de planes de empleo regional. También se indicó que se estaba valorando la posibilidad de ampliar los supuestos de compatibilidad y unificar los distintos regímenes que se plantean y que exige la tramitación de la modificación de la normativa en vigor. Por último, se señaló que la Gerencia de Servicios Sociales ya estaba trabajando en la elaboración del Texto Refundido de la normativa reguladora de la renta garantizada de ciudadanía.

El expediente **20170180**, estuvo relacionado con la imposibilidad de un ciudadano de acceder a la renta garantizada de ciudadanía, después de que este viera extinguida la prestación, dado que el cónyuge se encontraba en prisión en un país extranjero, constatándose una salida del territorio de la Comunidad de Castilla y León por parte del mismo fuera de los casos permitidos, así como la pérdida del requisito exigido a todos los miembros de la unidad familiar de mantener la residencia en la Comunidad.

Conforme a la normativa vigente, que vincula a la Administración en virtud del principio de legalidad, era evidente que la unidad familiar del interesado, como otras en circunstancias similares que también habían llegado a la procuraduría en forma de queja, no cumplía los requisitos para que se le reconociera el derecho a la renta garantizada de ciudadanía, y, por lo tanto, no se le podía reconocer dicho derecho. En efecto, debemos tener en cuenta que la prestación se configura como una renta familiar, siendo sus destinatarios, tanto el titular como, en su caso, los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia en la que aquel se integra [art. 3 g) del Texto Refundido]. Por otro lado, el concepto de unidad familiar o de convivencia incluye, entre otros, el supuesto de dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada análoga a la conyugal [art. 8.1 a)]. Asimismo, entre los requisitos exigidos a todos los miembros de las unidades familiares o de convivencia, se encuentra el de tener el domicilio, y estar empadronados y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León (art. 11.2).

La situación reflejada en la queja, como otras de las que se había tenido conocimiento había llevado a tramitar de oficio, en el año 2015, el expediente **20151182**, con motivo del cual se estimó oportuno someter a consideración de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la posibilidad de que los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía también pudieran ser aquellos que, por los motivos que fuere, y al margen de un proceso o situación de separación legal o de cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, no convivan con su cónyuge o persona a la que estén unidos por relación afectiva análoga, siempre que no exista dependencia económica alguna, aproximando nuestra normativa en este punto a la que ya existía y sigue existiendo en otras comunidades autónomas.

Con todo, a través de una nueva resolución, que fue rechazada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se recomendó:

"Que se hagan las modificaciones normativas oportunas para que, a los efectos de reconocerse el derecho a la renta garantizada de ciudadanía, únicamente constituyan unidad familiar o de convivencia dos personas unidas por matrimonio o relación

estable y acreditada a la conyugal, que se encuentren al margen de un proceso o situación de separación legal o ausencia o de cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, si conviven en una misma vivienda o alojamiento, salvo que hubiere una interdependencia económica entre esas dos personas”.

El expediente **20170367** se tramitó con relación al embargo de la cuantía de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, por el impago de impuestos correspondientes a varios vehículos.

Con relación a ello, hay que partir de que el art. 4.6 del Texto Refundido establece el carácter inembargable de la renta garantizada de ciudadanía. No obstante, el art. 4 a) RDL 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico, se remite a la aplicación del art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para los embargos ordenados en el ámbito de los procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto, entre otras: “Las prestaciones económicas establecidas por las comunidades autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos”. Dicho precepto, incluido en el capítulo I del RDL 9/2015, de 10 de julio, está dictado al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.6ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal (disposición final primera).

Con todo, lo cierto es que el organismo de recaudación y gestión tributaria, desde el que se estaba practicando el embargo, había puesto de manifiesto su disposición a dejar sin efecto los embargos improcedentes y a la devolución de las cantidades que ya habían sido embargadas, y que, en su caso, habrían de llevarse a cabo conforme a las limitaciones previstas en el art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se dirigió una resolución a la Diputación Provincial de Salamanca para recordar:

“Que los embargos de la renta garantizada de ciudadanía únicamente proceden en consideración a lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual deberá de ser tenido en cuenta en lo que se refiere a las deudas que mantienen (...), como titular y beneficiaria, respectivamente, de la prestación indicada, con los efectos que de ello se deriven en cuanto al mantenimiento de los embargos y la devolución de las cantidades embargadas”.

Esta resolución fue aceptada y cumplida.

El expediente **20170154** se tramitó con motivo de un desistimiento de solicitud de renta garantizada de ciudadanía, fundamentado en que el solicitante no había presentado la documentación que se le había requerido para subsanar la misma.

Teniendo en consideración que la publicación edictal que fue realizada había sido improcedente, puesto que, aunque hubo dos intentos de notificación por escrito, no se realizaron con las garantías previstas en el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se deje sin efecto la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, de fecha 18 de enero de 2017, por la que se acuerda el desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por (...), y se siga la tramitación de la misma desde el momento previo a la notificación del requerimiento efectuado al interesado el 5 de diciembre de 2016".

Esta resolución fue rechazada, considerándose que, tras consultar con el Servicio de Correos sobre las horas concretas en las que se había procedió a notificar al interesado la solicitud de subsanación para la prestación de renta garantizada de ciudadanía, resultaba que se habían realizado conforme a la normativa establecida al efecto.

El expediente **20171217** se inició con una queja relativa a la denegación de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, basada en la posesión por parte del interesado del 100% de un inmueble, valorado en una cantidad que superaba una anualidad de la prestación que pudiera ser reconocida, a pesar de que el interesado mantenía que dicho inmueble tenía un carácter ganancial, sin que se hubiera liquidado la sociedad de gananciales que existía con la que fuera su cónyuge; y, por otro lado, que el inmueble había sido embargado.

En cuanto al tema relativo al embargo, aunque se pudo constatar la existencia de una anotación de embargo preventivo, lo cierto es que esta no tiene un carácter ejecutivo, y no implica la prohibición de enajenar los bienes, sin perjuicio del derecho del sujeto a cuyo favor se haya hecho la anotación (arts. 71 y 38 *in fine* de la Ley Hipotecaria). Por lo tanto, la propiedad del inmueble sobre el que se había hecho la nota de embargo debía ser considerada a los efectos de la aplicación del art. 12 b) del Texto Refundido.

Respecto a la titularidad y valoración del inmueble, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se remitía a la base de datos del Catastro, según la cual, el solicitante de la prestación figuraba como titular del 100% de la propiedad del inmueble. No

obstante, los datos sobre titularidad contenidos en el Catastro carecen de efectos civiles, puesto que es un registro administrativo de naturaleza tributaria, sin perjuicio de la presunción de certeza de los datos que contiene, salvo prueba en contrario y del Registro de la Propiedad, establecida en el art. 3.3 RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

En el caso que nos ocupa, al margen de la certificación catastral telemática obtenida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, lo cierto es que también constaba en el expediente una certificación del Registro de la Propiedad, expedida el 9 de abril de 2015, conforme a la cual, la titularidad del inmueble estaba atribuida, tanto al solicitante de la prestación, como a quien fuera su cónyuge, correspondiendo a ambos el pleno dominio con carácter ganancial por título de compraventa. Por lo expuesto, todo parecía indicar que quien fuera cónyuge del interesado pudiera seguir teniendo derecho sobre el solar que le correspondía como bien ganancial según la certificación del Registro de la Propiedad, al margen de la titularidad que constara en el Catastro, lo que supondría que la valoración del patrimonio del solicitante de la prestación, a los efectos de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, le permitiría acceder a la misma.

Con todo, a través de la oportuna resolución, que fue rechazada, se recomendó:

"La revocación de la Resolución de 31 de mayo de 2017, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, por la que se denegó a (...) la prestación de renta garantizada de ciudadanía, a los efectos de retrotraer las actuaciones al momento en el que se habría de comprobar, a través del Registro de la Propiedad, y de los requerimientos de subsanación de la solicitud de la prestación que sean procedentes, la titularidad actual del inmueble sito en el (...), al margen de la titularidad que figura en el Catastro, todo ello a los efectos de valorar la situación de carencia de medios económicos que exige la normativa vigente para acceder a la prestación solicitada por el interesado".

Esta resolución fue rechazada, argumentándose que el certificado del Catastro era dos años posterior al del Registro de la Propiedad con el que se contaba.

El expediente **20170418** estuvo relacionado la declaración de desistimiento de una solicitud de renta garantizada de ciudadanía, dado que el interesado no había presentado los saldos de dos cuentas bancarias, tal como se le había requerido, puesto que la documentación que había sido aportada se limitaba a constatar la existencia de dos cuentas abiertas en una entidad bancaria en las que no se habían realizado movimientos desde determinadas fechas.

Frente a ello, el interesado, junto con el escrito del recurso de reposición contra la resolución de desistimiento, había aportado dos capturas de pantalla de la página web de la entidad bancaria, en los que se podía comprobar que los saldos de las dos cuentas eran de 0,05 euros y 0,39 euros respectivamente, lo cual debería ser suficiente, junto con la ausencia de movimientos acreditados con las certificaciones que obraban en el expediente, para considerar probada la carencia de importes en las cuentas susceptibles de ser consideradas para determinar la capacidad económica de la unidad familiar.

En el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se indicaba que el interesado podía presentar nueva solicitud de renta garantizada de ciudadanía, que se estudiaría y, en el caso de que se cumplieran los requisitos legalmente establecidos, daría lugar a la concesión de la prestación. Sin embargo, siendo ello cierto tras la declaración de desistimiento de la solicitud que ya había sido presentada, no era menos cierto que el recurso de reposición presentado contra dicha declaración, que habría de haberse resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes conforme a lo previsto en el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se había resuelto transcurridos seis meses desde la interposición del recurso. De este modo, emplazar al interesado a que presentara una nueva solicitud, para cuya resolución el art. 23.2 del Texto Refundido prevé un plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción, cuando ya ha existido un expediente en el que han quedado acreditados los extremos necesarios para determinar la capacidad económica de la unidad familiar, resultaba contrario a los principios en los que se fundamenta el tipo de prestación que nos ocupa, y, en particular, contrario al principio de responsabilidad pública.

Se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue rechazada, para recomendar:

"La revocación de la Resolución de 24 de febrero de 2017, del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por (...), contra la Resolución de 15 de julio de 2016, del Gerente Territorial de Servicios Sociales de Zamora, por la que se tiene por desistida la solicitud de renta garantizada de ciudadanía que había presentado (...), para que se siga la tramitación del expediente en orden a que se dicte una Resolución por la que se estime o desestime la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por (...) y que tuvo entrada en el registro de la Gerencia Territorial el 5 de mayo de 2016".



Bajo el número de expediente **20170371**, se tramitó una queja sobre una resolución de extinción de renta garantizada de ciudadanía recaída en un procedimiento de revisión, por no resultar posible la comunicación con el beneficiario en el domicilio familiar que constaba en la solicitud inicial, lo que suponía, según dicha resolución, un incumplimiento de la obligación de facilitar la labor de los técnicos para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación, conforme a lo previsto en el art. 13.2 b) del Texto Refundido.

Aquella resolución se había revocado de oficio, al considerarse que no había existido el incumplimiento en el que aquella se había fundamentado, ordenándose al mismo tiempo la continuación del procedimiento de revisión, y sin que se dejara sin efecto la medida de suspensión cautelar de la percepción de la cuantía de la prestación.

Tras requerirse al interesado una determinada documentación, que fue aportada, se inició otra vez la revisión de la prestación, al amparo de unos motivos de carácter genérico, lo que causaba una auténtica indefensión a la hora de hacer frente al trámite de audiencia. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el art. 34.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, establece que el contenido de los actos: "se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuados a los fines de aquellos". En el caso que nos ocupa, el acto por el que se daba el trámite de audiencia impedía al interesado hacer las alegaciones que pudieran ser de su interés a los efectos de desvirtuar la causa que daba lugar al acuerdo de inicio de la revisión del expediente de renta garantizada de ciudadanía. En definitiva, se trataba de un acto incapaz por sí mismo de producir sus efectos.

Además, la suspensión cautelar de la percepción de la cuantía de la prestación, que se había acordado con motivo del primer procedimiento de revisión, había de estar vigente en tanto se resolviera definitivamente sobre la posible extinción, tal como establece el art. 27.2 del Texto Refundido. No obstante, el acuerdo de inicio del nuevo procedimiento de revisión acordó la suspensión cautelar del pago de la prestación, a pesar de que nunca se había dejado sin efecto la anterior suspensión acordada.

Con todo, los interesados llevaban más de ocho meses sin percibir la renta garantizada de ciudadanía con motivo de un procedimiento de revisión que había concluido con una resolución favorable a los interesados en cuanto al mantenimiento de la prestación, sin que se hubiera acordado levantar la medida cautelar de suspensión del abono de dicha prestación como debía haberse hecho.

En consideración a lo anterior, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, mediante la oportuna resolución:

"- El inmediato abono de las mensualidades de renta garantizada de ciudadanía que no ha percibido (...) desde que se adoptó el Acuerdo de 1 de julio de 2016, puesto que el procedimiento de revisión que inició dicho Acuerdo concluyó con la Resolución de 11 de octubre de 2016 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, por la que se revocó de oficio la Resolución de extinción de la prestación que se había acordado por Resolución de 25 de agosto de 2016.

- Que se deje sin efecto el Acuerdo de 20 de marzo de 2017, por el que se dispone un nuevo inicio de revisión del expediente de renta garantizada de ciudadanía, puesto que el mismo carece de motivación, y su contenido, en cuanto al trámite de audiencia abierto, no puede producir los efectos que corresponderían a dicho acto, siendo constitutivo de una evidente indefensión para los interesados".

La resolución fue aceptada parcialmente, en concreto la primera de las recomendaciones, acordándose el abono de los atrasos correspondientes al periodo de suspensión; pero, por otro lado, se procedió a la extinción de la prestación considerando que no se había desvirtuado la causa de extinción que se había apreciado en el expediente.

4.2. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

El expediente **20170026** se inició con una queja relativa a la demora en la resolución de una solicitud de prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de urgencia social, para el pago de tres meses de alquiler de vivienda, que había sido presentada a la Diputación Provincial de León.

La resolución de la solicitud de la prestación se había emitido varios días después del plazo máximo de un mes previsto en el art. 11.6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, y en el punto 12 del art. 13 de la Ordenanza reguladora de la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Diputación Provincial de León.

Al margen de lo expuesto, a la vista de la fundamentación recogida, tanto en la resolución de la solicitud de la prestación, como en la resolución del recurso formulado contra la misma, no cabía apreciar irregularidad, por cuanto se había resuelto conforme a la normativa aplicable y en función de las circunstancias concurrentes, en particular, que el interesado obtenía los recursos de la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida, así como que tuvo la oportunidad de obtener una vivienda en régimen de alquiler social que rechazó.

Se dirigió a la Diputación Provincial de León la siguiente resolución:

"El plazo máximo para la resolución, y, en su caso, abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social no puede superar un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones, por lo que, en lo sucesivo, habría de respetarse dicho plazo".

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Diputación Provincial de León.

En el expediente **20170830** se hacía referencia a la denegación de una prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de emergencia social, por no haber presentado el interesado la documentación justificativa de otra prestación que había sido concedida anteriormente.

Con todo, ciertamente, el interesado había recibido una prestación anterior hacía tres años, para el pago de alimentos y necesidades básicas, y únicamente habría dejado de justificar parte de la cantidad concedida, debido a que el responsable de la carnicería en la que se hizo una compra únicamente le había facilitado un tique, el cual fue presentado a la trabajadora social.

Una de las causas de denegación de la prestación contenida en el art. 10 de la normativa por la que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas y subsistencia en situación de urgencia social de la provincia de Ávila, es la de: "No haber justificado otra ayuda concedida anteriormente, o haberlo hecho con otra finalidad distinta que para la que se dio". Por otro lado, el mismo artículo, reproduciendo el art. 12.1 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, obliga a los destinatarios a: "a) Proporcionar toda la información necesaria para la gestión de la prestación, así como facilitar las tareas de seguimiento y evaluación. b) Destinar la prestación a la finalidad para la que se concedió debiendo justificarla en las condiciones que se establezcan. c) Cumplir las condiciones establecidas en la resolución de concesión de la prestación y el proyecto individualizado de inserción, en su caso. d) Comunicar cualquier cambio en los requisitos exigidos para obtener la prestación durante el periodo de vigencia de sus efectos".

En el caso que nos ocupa, la justificación de la ayuda que se había concedido en el año 2014 se pretendió hacer a través de los tiques de compra que consta que fueron aportados por el interesado, y no a través de las facturas exigidas. En todo caso, al margen de que no se establece en la normativa aplicable la documentación que debe ser exigida para justificar el destino de las ayudas, parecía que se trataría de compras de alimentos y otros gastos



corrientes, y que se habrían realizado en establecimientos en los que, usualmente, se expiden los correspondientes tickets, y no facturas, aunque éstas habrían de ser expedidas a petición del consumidor.

En cualquier caso, el tiempo que había transcurrido desde que se concedió la prestación que no se consideró debidamente justificada, así como que no existió una omisión total del cumplimiento de la obligación de justificar el destino de la ayuda para alimentos y necesidades básicas, llevaba a considerar desproporcionada la denegación de la ayuda solicitada, a la vista del resto de circunstancias personales, familiares y económicas que figuraban en el informe social elaborado al efecto, y al margen de las gestiones que, ante una situación de cronicidad, se hubieran encaminado a la obtención de la prestación de renta garantizada de ciudadanía que en su momento tenía la unidad familiar.

En virtud de lo expuesto, se dirigió una resolución a la Diputación Provincial de Ávila, que no fue aceptada, para recomendar:

"La revocación de la Resolución de la Diputada del Área de Familia, Dependencia y Oportunidad de 10 de abril de 2017, por la que se deniega a (...) la prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de emergencia social que solicitó; o, subsidiariamente, que no se tenga en consideración la causa de denegación en la que se fundamenta dicha Resolución ante una nueva solicitud de prestación económica para la atención de las necesidades básicas en situaciones de emergencia social si se cumplen los requisitos para ello".

Bajo el expediente **20171027**, se tramitó una queja sobre una solicitud de prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de urgencia social, para la compra de un audífono, y que fue resuelta acordando abonar al interesado un importe de 700 euros.

No obstante, al margen de que la solicitud se resolvió transcurridos tres meses, superándose en exceso el plazo máximo de un mes para la resolución y abono contemplado en el art. 11.6 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, el importe solicitado había sido de 1.883 euros, coincidente con el presupuesto más bajo de un total de tres que había sido posible obtener por parte del interesado.

En el art. 9.2 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, que viene a ser reproducido en el art. 10 de las normas reguladoras de las prestaciones del Ayuntamiento de Ávila, se señala que, para el cálculo de la cuantía de la prestación a conceder a los beneficiarios, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: "a) El importe total de los gastos necesarios para satisfacer la

necesidad o necesidades básicas de subsistencia a atender. b) La capacidad económica del titular y, en su caso, de la unidad familiar o de convivencia. c) La situación familiar y social”.

Considerando lo expuesto, sin que el importe solicitado superara el límite máximo establecido con carácter general en el art. 9.1 del Decreto regulador (0,5 veces el Iprem anual a lo largo del año natural), la cuantía de la prestación debería ascender al importe mínimo presupuestado para adquirir el audífono al que debía estar destinada la prestación (1.883 euros), puesto que, de otro modo, a la vista de la capacidad económica y situación familiar y social del interesado, una prestación de 700 euros como la reconocida no permitía destinar la misma al objeto al que el interesado estaba obligado a destinarla.

Por otro lado, no había quedado justificada la correcta aplicación de los criterios para el cálculo de la prestación solicitada, o, al menos, las circunstancias que habían motivado la determinación del importe de la prestación concedida en función de esos criterios, y que habrían de ser, al menos, las contenidas en el informe social elaborado. En definitiva, no se habían justificado los motivos por los que el importe concedido había sido el de 700 euros, y no otro, máxime cuando dicho importe no servía para cubrir la necesidad que se trata de satisfacer.

Se recomendó a la Diputación Provincial de Ávila:

"- Que, estimándose el recurso de reposición interpuesto por (...) contra el Decreto de 21 de junio de 2017, en el que se acuerda abonar a (...) un importe de 700 euros, se conceda a (...) una prestación de un importe de 1.883 euros, que es el mínimo presupuestado para adquirir el audífono que le ha sido prescrito.

- Que, dado que el plazo máximo para la resolución, y, en su caso, abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social no puede superar un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, y dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones, en lo sucesivo, ha de ser respetado dicho plazo”.

Esta resolución, sin embargo, fue expresamente rechazada.

4.3. Otras

El expediente **20170048** se inició con una queja sobre el supuesto trato despectivo y maleducado que habría recibido un ciudadano, al entrevistarse con el trabajador social de uno de los CEAS de la provincia de Zamora, para requerir la asistencia y los servicios del mismo.

Con relación a ello, según la información que nos fue proporcionada por la Diputación Provincial de Zamora, aunque no se constataban los hechos denunciados, sí se indicó que se habían presentado dos reclamaciones por parte de dos usuarios del CEAS, solicitando el cambio del trabajador social que les atendía.

Por su parte, el trabajador social al que se imputaban los hechos de la queja, negó a través de sus alegaciones que hubiera faltado el respeto debido o se hubiera comportado de forma descortés, al margen de que no pudieran ser satisfechas las expectativas del ciudadano al que se refería la queja. Asimismo, en dichas alegaciones se señalaba que el CEAS contaba con dos trabajadores sociales, uno a tiempo completo y otro a tiempo parcial, dotación que, supuestamente, sería inferior a la del resto de CEAS de la Provincia de Zamora, y que resultaría insuficiente en consideración a los ciudadanos que había que atender. También se hacía alusión a la existencia de agresiones verbales y amenazas hacia dichos profesionales e, incluso, hacia sus familiares más cercanos.

Con todo, se consideró que se requería una adecuada valoración de la situación que pudiera existir en el CEAS, y, por medio de la resolución oportuna, se recomendó:

"Que, por parte de la jefatura del Servicio de Bienestar Social, se lleve a cabo una valoración de la situación que pudiera existir en el CEAS (...), a los efectos de, en su caso, adoptar las medidas oportunas para ampliar la dotación de personal; atender y dar la respuesta debida a las denuncias y reclamaciones realizadas, tanto por el personal del CEAS, como por los usuarios del mismo; y hacer las correcciones que fueran necesarias en cuanto a los protocolos de atención a los usuarios en consideración a las incidencias producidas, y, en particular, en cuanto al respeto de la obligación de obtener cita previa para la atención de los usuarios, y la garantía del trato debido tanto a los empleados públicos como a los usuarios del CEAS".

La Diputación Provincial de Zamora rechazó la resolución, al entender que ya se estaba cumpliendo la recomendación contenida en la misma.